

C.A. de Santiago

Santiago, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 12 de julio del año 2023, comparece el señor Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, Xavier Armendáriz Salamero, por el Ministerio Público, quien deduce querrela de capítulos en contra de Juan Antonio Poblete Méndez, ex Ministro de la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Con fecha 4 de agosto del año 2023, comparece Ruth Israel López, abogada, Procuradora Fiscal de Santiago, en representación del Consejo de Defensa del Estado, haciéndose parte en la presente causa para todos los efectos legales.

Con fecha 5 de agosto del año 2023, comparece Cristian Cruz Rivera, por la parte querellante, don Juan Pablo Díaz y don Mauricio Weibel.

Con fecha 6 de agosto del año 2023, compareció en calidad de tercer coadyuvante, el abogado don Francisco Javier Ugás Tapia, en representación de don Rafael Humberto Harvey Valdés.

Con fecha 6 de agosto del año 2023, comparece estos autos el abogado defensor, don Octavio Tito Sufán Farías, abogado de confianza de Juan Antonio Poblete Méndez.

Con fecha 21 de agosto del año 2023, se llevó a afecto la audiencia pública de estilo, a la que concurrieron, Jaime Retamal Herrera, por el Ministerio Público, Octavio Sufán Farías, por el capitulado, Rodrigo Álvarez Quevedo, por el Consejo de Defensa del Estado y Karina Fernández Neira, por los querellantes Mauricio Weibel y Juan Pablo Díaz.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que en la causa Ruc 1900873785-4, Rit N° 4342-2021, seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, se investigan los delitos de falsificación de instrumento público contemplado en el artículo 193 N°4 del Código Penal, e interceptación ilegal de comunicaciones, contemplado en el artículo 36, B, letra c),

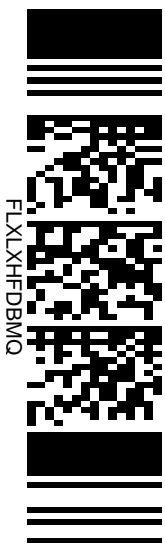


de la Ley de Telecomunicaciones, ambos reiterados y comparece ante esta Corte de Apelaciones Xavier Armendáriz Salamero, Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, quien deduce querrela de capítulos en contra del ex Ministro, señor Juan Antonio Poblete Méndez, solicitando se declare la admisibilidad de la querrela para solicitar medidas cautelares personales, continuando así el procedimiento a su respecto, conforme a las reglas generales, en razón de la participación criminal que le cabe en los hechos descritos, en calidad de autor, en delitos reiterados contemplados en el artículo 36 B, letra c), de la Ley N°18.168, y delitos reiterados de falsedad ideológica en instrumento público, conducta tipificada y sancionada en el artículo 193 N°4 del Código Penal.

En cuanto a los fundamentos que sustentan su solicitud, explica que en la causa mencionada RUC 1900873785-4, RIT 4342-2021, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 3 de mayo de 2023, en audiencia ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, el Ministerio Público formalizó investigación en contra del señor Juan Antonio Poblete Méndez, por doce delitos reiterados contemplados en el artículo 36 B, letra c), de la Ley N°18.168, y por siete delitos reiterados de falsedad ideológica en instrumento público, conducta tipificada y sancionada en el artículo 193 N°4 del Código Penal.

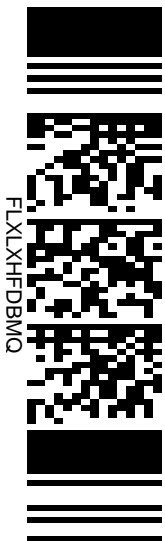
El Ministerio Público considera que se reúne una cantidad relevante de antecedentes que permiten solicitar la declaración prevista en el artículo 425 inciso 3° del Código Procesal Penal, esto es, indicar que existe mérito para declarar admisibles los capítulos de la formalización -en este caso-, a fin de habilitar a la Fiscalía para solicitar al juez del 7° Juzgado de Garantía Santiago la medida cautelar de prisión preventiva, u otra medida cautelar en contra del Sr. Poblete Méndez.

Según el requirente, los hechos descritos en la formalización, para efectos del artículo 425 del Código Procesal Penal, configuran los delitos cometidos por el señor Juan Antonio Poblete Méndez, son los siguientes:



Durante el año 2017 y hasta principios de 2018, mientras el General de Brigada del Ejército de Chile, Schafik Gonzalo Nazal Lázaro, se desempeñó como Director de Inteligencia del Ejército (en adelante DINE), solicitó, ordenó y dirigió una serie de operaciones ilícitas en las que se interceptó y grabó, sin la debida autorización, diversas señales de telefonía móvil de servicios públicos de telecomunicaciones. Para lograr lo anterior, bajo una licitud solo aparente, el imputado Nazal Lázaro, en su calidad de Director de Inteligencia, solicitó interceptaciones telefónicas mediante oficios del DINE, obteniendo oficios secretos de carácter judicial, dirigidos a Compañías de Telecomunicaciones. Estos oficios secretos fueron suscritos por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, el imputado Juan Antonio Poblete Méndez, designado para dictar autorizaciones judiciales de acuerdo con el artículo 24 de la Ley N°19.974 sobre Sistema de Inteligencia, los que ordenaron judicialmente a las compañías telefónicas, la intervención, monitoreo y registro de diversas comunicaciones telefónicas.

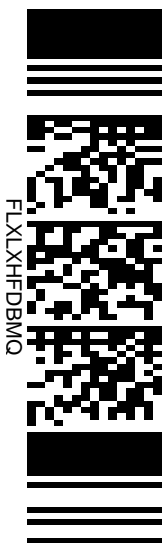
Todas estas interceptaciones de telefonía móvil, que detalla, se hicieron al margen de la ley, ya que no obstante que el imputado Nazal Lázaro invocó la Ley N°19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado, que se solicitaron en su calidad de Director de Inteligencia, que se ordenaron judicialmente, y que se ejecutaron por las compañías telefónicas por mandato judicial, se hicieron para casos no previstos dentro de la Ley N°19.974, toda vez que: no se trató de casos vinculados a actividades de inteligencia y contrainteligencia, no correspondió a casos que tuvieran por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger al Estado de Chile y sus habitantes de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico; ni tampoco se trató de medidas de inteligencia que tuvieran por objeto detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales; ni menos aplicar medidas de contrainteligencia, que tuvieran el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes;



todo lo anterior, conforme exige categóricamente la referida Ley de Inteligencia en los artículos 23, 24 y 27, en relación con el artículo 8° de la misma Ley.

Agrega la autoridad a lo anterior, que el imputado Juan Antonio Poblete Méndez, no obstante su calidad de magistrado de un tribunal superior de justicia, y su posición institucional de controlar el mérito de las interceptaciones telefónicas y prórrogas que le solicitó el imputado Nazal Lázaro, y su obligación legal de justificar la medida mediante una resolución judicial, y conforme a todas las exigencias legales, nunca dictó una debida resolución judicial que autorizara fundadamente dichas interceptaciones, como lo exige de modo categórico e inexcusable el artículo 28 de la misma ley de 19.974, limitándose a suscribir breves oficios secretos dirigidos a las compañías telefónicas que ordenan la intervención de las comunicaciones telefónicas, autorizando incluso la utilización nombres pertenecientes a otras personas en los oficios del DINE y en los oficios secretos, ocultándose de esta forma, las verdaderas identidades de las personas interceptadas en los oficios remitidos a las compañías, mecanismo que da cuenta que ambos imputados burlaron dolosamente las exigencias legales, confeccionándose una apariencia de autorización legal, sin otorgarse la debida autorización judicial.

Indica que, mediante Oficio DINE S DIR AJ (S) N°2417/1, de 8 de enero de 2018, el imputado Nazal, en su calidad de Director de Inteligencia del Ejército, utilizando nombres de dos ciudadanas bolivianas –en particular, Martha Condori Aruquipa y Ludith Inestroza Flores—, solicitó el término de todos los procedimientos especiales autorizados conforme a la Ley N°19.974, en atención al nombramiento de Guillermo Paiva Hernández como nuevo Director, y a quien le correspondería “asumir la responsabilidad de la conducción del Sistema de Inteligencia del Ejército en su totalidad”. De esta forma, el imputado Nazal pidió el cese respecto de ocho números telefónicos, ninguno correspondiente a las supuestas ciudadanas bolivianas, sino a otras personas, terminando abruptamente todas las



intercepciones telefónicas, al ser autorizado dicho cese por el imputado Poblete Méndez.

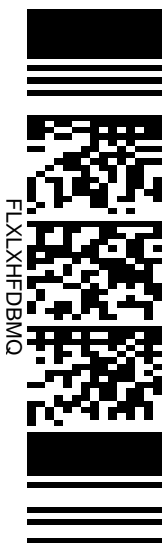
Añade que, de este modo, sin que hubiera una autorización debida, por existir finalidades ajenas a la ley –por lo tanto, ilícitas—se intervinieron los teléfonos de personas que, en modo alguno ponían en riesgo la seguridad nacional; sino que tenían en común haber sido, de algún u otro modo, denunciantes de distintas irregularidades dentro del Ejército o en un caso, realizar publicaciones en el ejercicio de la labor periodística.

Para la ejecución de estos procedimientos se utilizaron solicitudes falsas y oficios falsos dirigidos a las diversas compañías telefónicas, encontrándose por su cargo el imputado Nazal, facultado por ley para realizar estas solicitudes de interceptación, y encontrándose el imputado Poblete, por su cargo facultado para autorizarlas, cuando concurren efectivamente los requisitos legales, lo que no ocurrió en este caso.

Señala que, las interceptaciones, captaciones y grabaciones de comunicaciones telefónicas, realizadas sin la debida autorización legal, fueron en total ocho, y corresponden a las siguientes:

1. Primer caso: Rafael Humberto Harvey Valdés.
2. Segundo caso: Carlos Andrés Jesús Farías Ramírez.
3. Tercer caso: Tatiana Alejandra Astorga Vergara y Juan Pablo Díaz Pino.
4. Cuarto caso: Mauricio Iván Weibel Barahona.
5. Quinto caso: Sergio Tudesca Ordenes.
6. Sexto caso: María Gladys Valenzuela Soto y Luis Zamorano Valenzuela.
7. Séptimo caso: Hugo Humberto Julio Schweitzer y Miriam Ingles Hueche.
8. Octavo caso: Ximena Johanna Simpertigui Pincheira e Hiram Alberto Padilla Contreras.

Agrega el Ministerio Público que el día 20 de abril de 2023, aproximadamente a las 13:00 horas, personal policial de la Brigada Anticorrupción de la Policía de Investigaciones de Chile, procedió a ingresar, autorizado judicialmente por una orden del 7° Juzgado de

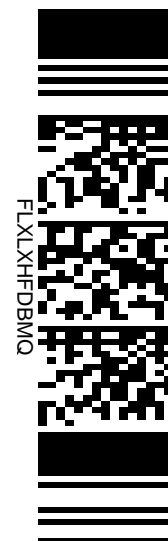


Garantía de Santiago, al domicilio ubicado en Los Carrera N°701, Depto. N°201, Copiapó, pudiendo observar en la primera inspección ocular del inmueble, un living-comedor con cajas color café, contenedores de enseres domésticos, documentos y pertenencias diversas del imputado Poblete Méndez; la habitación principal mantenía ventanas tapadas con cartón, y una mochila y prendas de vestir relacionadas al Ejército, chips de telefonía celular rotos sobre la cama, y un “timer” temporizador conectado con la lámpara del velador, programado para encenderse alrededor de las 19:00 horas.

Tras la revisión completa del inmueble, se constató la información de documentación secreta del Ejército de Chile, de Policía de Investigaciones de Chile y de Carabineros de Chile, chalecos antibalas y ropa táctica del Ejército, medallas y otros enseres relacionados al Ejército de Chile, por lo que se procedió a la incautación y levantamiento, entre otras, de las siguientes evidencias:

Desde una caja de cartón que se encontraba sobre la mesa del comedor, lo siguiente: -01 (una) Pistola marca Sig Sauer 9mm, con 02 cargadores; -01 (una) Pistola marca Famae 9mm, con 02 cargadores; -01 (un) Revolver sin marca visible, con la consigna “made in Italy”, con una nuez con capacidad para 08 tiros; -140 (ciento cuarenta) municiones calibre 9mm; -08 (ocho) cartuchos de fogeo; -01 (una) munición calibre 38 especial, armas registradas para su tenencia en el domicilio de calle Santa Marta N°7726, Condominio Los Almendros, casa 39, comuna de Huechuraba.

En el living, desde el interior de cajas existentes en el lugar se incautaron: -01 (una) caja marca Prisa, identificada con el número “1”, la cual contiene documentación, -03 (tres) cajas marca Prisa, identificadas con las letras “A”, “B” y “C”, las cuales contienen documentaciones diversas. Además, se incautaron -02 (dos) Teléfonos marca Nokia, color blanco. -01 (un) Teléfono marca Nokia, color negro. -01 (un) Disco duro marca Toshiba color negro, -01 (un) Disco duro marca Seagate, color negro, -01 (un) Disco duro marca Toshiba 2TB, -01 (un) Bolso negro, contenedor de 13 pendrives, -01 (una) Tarjeta marca Sony 16 MB, -01 (una) Tarjeta marca Sony 2 GB,



y 14 chips de telefonía que registraban diversas anotaciones manuscritas.

Desde el cajón del velador de la habitación principal, se incautaron: 01 (un) Teléfono marca Iphone, color celeste, sin chip. -01 (un) Teléfono marca Samsung, color negro, sin chip ni tarjeta, y -01 (un) Teléfono marca Iphone, color gold, con chip.

Desde la cama de la habitación principal se incautaron: -01 (una) Bolsa con chips de telefonía, tarjetas chip, y documentos, los cuales se detallan a continuación: Dos boletas de 29 de agosto del año 2022, emitidas por la empresa Entel, por la compra de 01 Sim Card, y por la adquisición de 01 Sim Card, y 01 teléfono Huawei, respectivamente, siendo el cliente en ambas, Juan Antonio Poblete Méndez; 8 Tarjeta Chip de la empresa Entel con diversa numeración.; 4 Chips con diversa numeración.; y 2 Chip Entel cortados.

Desde cajas de cartón que se encontraban en el living, se incautaron: Un caja Blackberry Curve, y 6 tarjeta chip con diversa numeración.

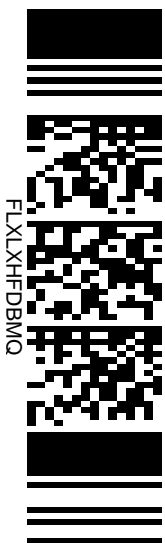
Desde la habitación secundaria existente en el lugar se incautó -01 (una) Mochila marca Head, color verde, con documentación.

Desde cajas de cartón existentes en el living, se incautó -01 (un) Computador marca HP, color rojo/negro, con cargador.

Desde cajas de cartón existentes en el living se incautaron:-02 (dos) Chip marca Entel envueltos en un papel manuscrito con consignas; -02 (dos) Chip marca Claro, envueltos en un papel blanco; -01 (un) Chip marca Entel y 01 (una) Tarjeta de memoria micro SD, color negro, envueltos en un papel blanco con una consigna manuscrita.

Finalmente, desde la cama de la habitación secundaria, se incautaron: -02 (dos) Chip marca Entel.

Además, el mismo día 20 de abril de 2023, alrededor de las 20:30 horas, el imputado Poblete Méndez fue ubicado en el inmueble de calle Santa Lucía N°382, Santiago, por personal policial de la Brigada Anticorrupción de Policía de Investigaciones de Chile, quienes le informaron que contaban con una orden judicial de incautación, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, para que



hiciera entrega de su teléfono celular, a lo que el imputado se negó vehementemente y en reiteradas ocasiones, motivo por el cual se tomó contacto telefónico con el fiscal a cargo de la investigación, a fin de obtener el cumplimiento de la orden de incautación. Fue durante la tramitación de la respectiva orden judicial, que el imputado Poblete Méndez hizo entrega finalmente de 01 (un) teléfono marca Apple, modelo Iphone 11 Pro Mas, color gris oscuro y su carcasa, a personal policial.

En cuanto a los capítulos de la acusación o formalización, se sostuvo por la Fiscalía, en la referida audiencia de formalización de 3 de mayo de 2023, las siguientes calificaciones jurídicas, las que para efectos del artículo 425 del Código Procesal Penal constituyen capítulos de acusación:

Los ocho hechos antes descritos, son constitutivos primeramente de doce delitos reiterados contemplados en el artículo 36 B, letra c), de la Ley N°18.168, que dispone: “ *Artículo 36 B.- Comete delito de acción pública: (...) c) El que intercepte o capte maliciosamente o grabe sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM*”, respecto de los cuales se les atribuye participación en calidad de autores a Schafik Nazal Lázaro y Juan Antonio Poblete Méndez, al haber intervenido ambos en los términos del art. 15 N°1 del Código Penal.

En efecto, indica que el imputado Nazal participa “directamente en la ejecución del hecho”, ya que, se trata de una alta autoridad militar, responsable de gestionar y ejecutar conforme a la Ley de Inteligencia, los procedimientos especiales de obtención de información regulados en dicha la Ley, quien obtuvo y, posteriormente, ejecutó, espuriamente, una serie de medidas de interceptación telefónica respecto de personas que, aparentemente, serían “blancos de investigación”, por encontrarse, supuestamente, realizando acciones que atentarían en contra de la seguridad nacional.



El imputado Poblete participa también “directamente de la ejecución del hecho”, proporcionando el antecedente que permite iniciar y mantener las interceptaciones ilegales vigentes durante 90 días y con ello, además, “procura evitar que se impida” el hecho delictivo.

Explica que, mientras Nazal (a través de sus subordinados) implementa los procedimientos técnicos que le permiten afectar al bien jurídico protegido (la privacidad de las personas vigiladas) Poblete entrega la autorización que permite acceder a las señales que transmiten la información que se busca obtener, proporcionando el antecedente que permite satisfacer (en apariencia) elemento normativo del tipo, justificando la injerencia estatal que se cuestiona.

Lo anterior, debido a que se trata de un “delito compuesto” (esto es, siguiendo a Sergio Yáñez) que pueden fraccionarse en dos típicas y ejecutivas, a saber: (a) una interceptación de señales de terceros (que no han consentido en ello) acompañada por; (b) una autorización judicial indebida que permite su materialización.

Se trata de los siguientes:

1. Tres delitos respecto de R. Harvey. +569 72147314 de la empresa Claro y fue interceptado, según lo informado por la compañía telefónica, durante los períodos de conexión comprendidos entre el 28 de marzo de 2017 al 26 de junio de 2017, desde el 30 de junio de 2017 al 28 de septiembre de 2017, y desde el 16 de octubre de 2017 al 14 de enero de 2018.

2. Tres delitos respecto de C. Farías. +569 81996803 de la empresa Entel, y fue interceptado, según lo informado por la compañía, entre el 20 de marzo de 2017 y 18 de junio de 2017, desde el 30 de junio de 2017 al 28 de septiembre de 2017, y desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 14 de enero de 2018.

3. Un delito respecto de Juan Pablo Díaz Pino. El número telefónico +569 50010034 se encontraba registrado a nombre de la Sra. Astorga, y, según lo informado por la compañía Movistar, fue interceptado desde 18 de abril de 2017 al 17 de julio de 2017.



4. Un delito respecto de M. Weibel. Según lo informado por la compañía Wom, su teléfono número +569 83108776 fue interceptado entre el 27 de noviembre y el 27 de diciembre de 2017.

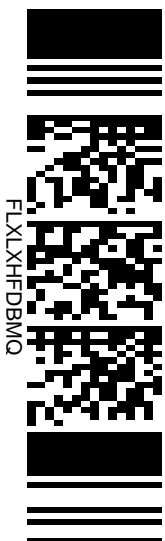
5. Dos delitos respecto de Luis Zamorano. +569 50742116 se encuentra inscrito a su nombre; no obstante, era utilizado personalmente por su hijo. Este número fue interceptado, según lo informado por la compañía Claro desde el 30 de junio de 2017 hasta el 27 de septiembre del mismo año, y luego desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 14 de enero de 2018.

6. Un delito respecto de Hugo Julio. El año 2017 era utilizado por el Sr. Julio y fue interceptado, según lo informado por la compañía Movistar, entre el 15 de mayo y el 13 de agosto de 2017.

7. Un delito respecto de Hiram Padilla. Durante el año 2017 utilizaba el número telefónico +569 86870951 registrado en la compañía Claro bajo el nombre de su cónyuge Ximena Johanna Simpertigui Pincheira. Según lo informado por la compañía Claro, este número fue interceptado entre el 16 de octubre de 2017 hasta el 14 de enero de 2018.

Conforme lo expuesto, sostiene que el imputado Nazal Lazaro obtuvo la interceptación y captación, sin la debida autorización, o con una autorización meramente aparente sin sustento legal, de diversas señales emitidas a través de un servicio público de telecomunicaciones respecto de a lo menos siete personas. Estas solicitudes se efectuaron en oficios secretos judiciales, suscritos por el imputado Nazal que resultaron ideológicamente falsos y a través de procedimientos realizados al margen de la Ley N° 19.974.

Agrega que las interceptaciones y captaciones de telecomunicaciones de los teléfonos móviles señalados, no se trata de casos previstos en la ley pues no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos en sus artículos 8, 23, 24 y 27. Junto a ello, se utilizaron nombres falsos, un procedimiento que no solo no se halla contemplado en el texto legal, sino que afectó ilegítimamente la intimidad y privacidad de las personas cuyas comunicaciones fueron efectivamente interceptadas vulnerándose de este modo sus



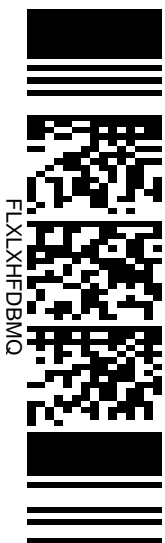
derechos reconocidos constitucionalmente. Todo ello a través de la perpetración reiterada de delitos de falsedad documental.

Por su parte, sostiene que el imputado Juan Antonio Poblete Méndez, conforme a lo exigido por el artículo 28 de la misma ley, no dictó resolución fundada alguna que autorizara cada una de las interceptaciones, limitándose a suscribir oficios secretos dirigidos a las compañías telefónicas, en que se señala autorizar la interceptación de diversos teléfonos móviles, ya detallados. Dicho de otra forma, se carece en todos estos casos, del conjunto de enunciados del discurso o documento judicial en el que se plasman o se aportan las razones que permiten aceptar enunciados fácticos como verdaderos, omitiéndose la debida justificación de la decisión judicial. En este caso no solo es inexistente un documento que plasme alguna motivación, sino que no hay ningún razonamiento alguno que pueda justificar estas interceptaciones al amparo del ordenamiento jurídico y, al amparo de la ley que regula los procedimientos especiales de Inteligencia, de esta forma, carece de modo alguno de una debida autorización.

Finalmente, dada la dinámica comisiva y la reiteración, hay elementos de juicio suficientes para atribuir a los imputados haber actuado con dolo directo, en caso de que se interpretase que la referencia típica a la malicia supusiera una exigencia subjetiva tal que excluyera el dolo eventual.

Señala el Ministerio Público que los ocho hechos antes descritos, describen delitos reiterados de falsedad ideológica en instrumento público, esto es, en oficios del DINE, y oficios judiciales que comunican interceptaciones de las comunicaciones, conducta tipificada y sancionada en el artículo 193 N°4 del Código Penal, respecto del imputado Schafik Nazal, y también respecto del imputado Poblete Méndez, describiendo el castigo del empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 4° Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

Así las cosas, refiere que, el imputado Nazal Lázaro, en documentos oficiales de la Dirección de Inteligencia del Ejército, ostentado la calidad de Director de Inteligencia, y dirigidos a un



Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, afirmó solicitar la interceptación de las comunicaciones de diversos teléfonos móviles pertenecientes a diversas personas determinadas, resultando que los números precisados pertenecían a personas totalmente distintas, o afirmó solicitar la interceptación de teléfonos utilizados por ciudadanas de origen boliviano, las cuales no eran objeto de interés para la seguridad nacional, interceptando los teléfonos móviles de las personas afectadas, ya precisadas.

Arguye que narrar y afirmar falsamente en un documento oficial la pertenencia de números móviles a personas distintas de las reales, o su uso por personas de origen extranjero que no son objeto de indagaciones al amparo de la Ley de Inteligencia, constituye una falta grosera a la verdad en hechos sustanciales, situación que no encuentra sustento en la Ley de Inteligencia, ni en la legislación ordinaria, de forma tal que si se esgrime como excusa, el interés de mantener en reserva esta información, pudo y debió recurrirse por el imputado Nazal a mecanismos autorizados por el legislador para dichos fines, vgr. custodia de la resolución en dependencias seguras del tribunal, pero en ningún caso, a la entrega de información manifiestamente falsa en registros de documentos oficiales.

Por su parte, el imputado Poblete Méndez, en oficios secretos judiciales, ordena a diversas compañías la interceptación de las comunicaciones de diversos teléfonos móviles pertenecientes a diversas personas determinadas, resultando que los números precisados pertenecían a personas totalmente distintas, o afirmó solicitar la interceptación de teléfonos utilizados por ciudadanas de origen boliviano, las cuales no eran objeto de interés para la seguridad nacional, interceptando los teléfonos móviles de las personas afectadas, ya precisadas.

Afirmar falsamente en un oficio judicial que ordena una interceptación de las comunicaciones, es también una falta ostensible a la verdad en un hecho sustancial. El señalamiento en dicho documento de un nombre diverso a la persona afectada por la medida de interceptación solo puede estar autorizado por el legislador, lo que



no ocurre ni en la Ley de Inteligencia, ni en el resto del ordenamiento jurídico.

Así, imputa siete falsedades al imputado Poblete.

1. Oficio Secreto N°609-2017, de fecha 17 de marzo de 2017 (intercepta a Harvey indicando Farías)

2. Oficio Secreto N° 181-2017 de fecha 29 de junio de 2017 (Prorroga interceptación Harvey indicando Farías)

3. Oficio Secreto N°45-2018 de 16 de febrero de 2018 (cese de interceptación de Harvey indicando Condori, cese de interceptación de Valenzuela indicando de Inestroza)

4. Oficio Secreto N° 78-2017 de fecha 17 de abril de 2017 (intercepta a Astorga indicando a Farías)

5. Oficio Secreto N°183-2017, de fecha 29 de junio de 2017 (intercepta a Valenzuela indicando que lo utiliza una ciudadana extranjero)

6. Oficio Secreto N°295-2017, de 12 de octubre de 2017 (ordena prórroga de Valenzuela indicando a Ludit Inestroza)

7. Oficio Secreto N°180-2017, de 29 de abril de 2017 (intercepta a Tudesca indicando a Farias).

En cuanto a los antecedentes que fundan la querrela de capítulos, el Ministerio Público los enumera y desarrolla desde la página 19 a la 51, detallando al efecto la prueba de cargo.

Refiere que estos antecedentes recopilados hasta el momento en la investigación penal, se encuentran tanto en la carpeta de investigación como dentro de las especies en custodia, los que constituyen antecedentes serios de la existencia de los hechos punibles investigados y de la participación que le ha cabido al ex Ministro Juan Antonio Poblete Méndez, en calidad de autor, en doce delitos reiterados contemplados en el artículo 36 B, letra c), de la Ley N° 18.168, y por siete delitos reiterados de falsedad ideológica en instrumento público, conducta tipificada y sancionada en el artículo 193 N° 4 del Código Penal, reuniéndose una cantidad relevante de antecedentes que permiten solicitar la declaración prevista en el artículo 425 inciso 3° del Código Procesal Penal, esto es, indicar que existe mérito para declarar admisibles los capítulos de formalización,



a fin de habilitar a la Fiscalía para solicitar al juez de garantía la medida cautelar de prisión preventiva, u otra medida cautelar en contra del señor Poblete.

En cuanto al estándar exigido para acceder a la declaración solicitada, hace referencia a jurisprudencia en este aspecto, concluyendo que sería impropio en una etapa preliminar de la investigación, como la existente a la fecha, el exigir agotada la prueba destinada a acreditar de modo inconcuso tanto hecho punible como participación.

En efecto, refiere que la naturaleza de mera condición de procedibilidad de la querrela de capítulos no puede reclamar -por muy importante que sea- la demostración plena de una determinada tipicidad o participación; y mucho menos, de culpabilidad.

Por otra parte, hace presente, que manteniéndose el nivel proporcional de convicción que debe exigir una querrela de capítulos en relación con una condena, estima que los antecedentes que se han puesto a disposición de este Tribunal deben ser apreciados también de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de experiencia a que hace referencia el artículo 297 del Código Procesal Penal, no solamente por la necesidad de un tribunal de considerar el mérito de los antecedentes, según el artículo 425 del mismo Código, sino también por cuanto dicha evaluación no puede sino tener un carácter normativo y, por lo mismo, sujetarse a las disposiciones generales sobre la prueba, teniendo en consideración que la presente querrela de capítulos en el actual estado de la investigación, se realiza a los efectos de que se autorice al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares personales en contra del imputado Sr. Poblete Méndez.

Segundo: Que compareció el Consejo de Defensa del Estado instando por la declaración de admisibilidad de la querrela de capítulos, por existir mérito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, haciendo alusión, en particular, a la exigencia probatoria requerida para tal declaración, destacando ciertos antecedentes que constan en la carpeta



investigativa que permitirían inferir la existencia del delito y la participación del señor Poblete en los hechos que se le imputan.

Asimismo, se refiere a la exigencia de fundamentación contenida en el artículo 28 de la Ley N° 19.974, con el fin de descartar la alegación de la defensa en orden a la falta de regulación de las autorizaciones a las que se refiere la mencionada Ley, afirmando que el señor Poblete no cumplió con el deber de fundamentación exigido por el legislador.

Tercero: Que, asimismo, compareció en estrados doña Karina Fernández Neira, por los querellantes y víctimas, Mauricio Weibel y Juan Pablo Díaz Pino, solicitando la declaración de admisibilidad de la querrela, orientando su argumentación desde una arista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, afirmando que estamos en la presencia de crímenes de Estado, en particular un crimen de sistema, en atención a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados.

Cuarto: Que el abogado defensor Octavio Sufán Farías, con el objeto de que se rechazaran los capítulos de la querrela, fundó su alegato en tres consideraciones: la situación mental del señor Poblete a la época de los hechos que se investigan; la desregulación de las autorizaciones judiciales en los procedimientos especiales de obtención de información contemplados en la Ley N° 19.974; y la imposibilidad de incorporación de los antecedentes de la defensa a la investigación que sigue el Ministerio Público en contra de su defendido y, en consecuencia, la pertinencia u oportunidad de solicitar la admisibilidad de la querrela en este estadio procesal.

Indica que hay que remontarse a los años en ocurren los hechos que se le imputan al señor Poblete, dando cuenta que en aquella época el imputado tuvo problemas administrativos en esta Corte, sustanciándose un procedimiento administrativo en su contra. Problemas que se reiteraron en su calidad de Ministro de la Corte de Apelaciones de Copiapó.

En este orden de ideas, se refiere al sumario que se siguió respecto de su defendido, dando cuenta que en definitiva fue absuelto por la Excelentísima Corte Suprema, toda vez que existía una



patología de base, que decía relación con una depresión mayor, sin descartar algún otro trastorno.

Agrega, como antecedente de contexto, que en aquel entonces, no existía una regulación específica de cómo debía tramitarse este tipo de situaciones y autorizaciones que dicen relación con la Ley de Inteligencia y que tienen el carácter de reservadas, lo que se vino a subsanar con la dictación del Acta 54-2023, Auto Acordado que regula la tramitación de los procedimientos especiales de obtención de información regulados en la Título V de la Ley N° 19.974 “Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia”, el 28 de marzo del año 2023.

En efecto, sostiene que mientras el señor Poblete ejercía las funciones propias que la Ley de Inteligencia le había encomendado, cambió dos veces de despacho u oficina, existiendo incluso un tercer traslado a la ciudad de Copiapó. Ante la desregulación que existía sobre la materia, postula que no hubo cuidado para la custodia de estos elementos, llevándose en el intertanto a efecto la orden de entrada y registro en la ciudad de Copiapó, apareciendo información y resoluciones de carácter reservado de la Policía de Investigaciones y del Ejército, en cajas, en el departamento Fiscal que ocupaba en dicha ciudad.

Con el fin de representar la situación mental del señor Poblete a la época de los hechos que se le imputan, nuevamente hace alusión al sumario que se siguió en su contra.

Sobre el particular destaca los antecedentes médicos que obran en el referido sumario, esto es, informes médicos del doctor Rodrigo Dresdner y Mario Uribe. Sosteniendo, en síntesis, que ambos concluyen la realización de una evaluación neurológica, por la razón de que una depresión mayor de larga data, podría significar, eventualmente, una patología de base no descubierta o no revelada o bien que la propia depresión mayor pueda producir un daño orgánico permanente, existiendo indicios de una de patología que diga relación con un principio de Alzheimer, teniendo consideración los medicamentos que recibía o bien un elemento de privación de memoria, como el inicio de algún proceso de demencia senil.



Lo anterior lo relaciona con la definición de delito, que es lo que se trata de indagar en el presente caso, dando cuenta que tenemos que estar en presencia de un hecho típico, antijurídico y culpable, donde el elemento cognitivo, conocimiento y voluntad, resultan relevantes desde un punto de vista descriptivo de orden médico y que en la especie se pudieran ver cuestionados.

Por otro lado, se refiere a la posición o funciones que tenían y ejercían los imputados de esta causa, el señor Nazal y el señor Poblete, aduciendo que el primero de ellos es a quien le convenía o servía modificar las identidades de las personas interceptadas, involucrando terceros distintos para no descubrir el trasfondo de lo que se investigaba, destacando que al señor Poblete solo tenía como interés la realización de su trabajo, bien o mal, bajo equivocación o engaño, pero con el solo interés de cumplir la labor encomendada.

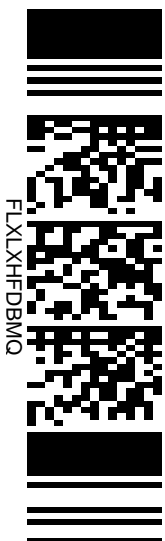
En el mismo orden de ideas y ante la obligación de corroborar la titularidad de los números telefónicos interceptados, señala que tal obligación debe ser entendida bajo el principio de confianza, regulado en la Ley N° 18.575.

Finalmente, se refiere a la limitación a la que se ve expuesto de poder aportar a la investigación los antecedentes, informes y documentos a los que hizo mención en sus alegaciones.

En efecto, respecto a los antecedentes médicos, señala que se encuentra con la limitación establecida en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención de salud, requiriéndose la autorización del señor Poblete para poder aportarlos. Además, indica que, a la fecha, no ha logrado la realización de un examen neurológico.

En cuanto al sumario administrativo que se siguió en contra del señor Poblete, sostiene que este contiene piezas reservadas, por lo que no puede ponerlos en la investigación de *motu proprio* a disposición de las partes querellantes que tampoco pertenecen a órganos del Estado.

Así, postula que solo el Ministerio Público puede solicitar la incorporación de los mencionados antecedentes, requiriendo las



autorizaciones judiciales respectivas, lo que no se ha verificado a la fecha.

Por lo anterior, cuestiona la pertinencia u oportunidad de declarar admisible querrela de capítulos en este estadio procesal, sin indagar en la arista que ha sido levantada por la defensa, sin perjuicio de que, una vez agotada la investigación, se pueda acusar.

Quinto: Que la querrela de capítulos es un procedimiento previo o antejuicio que tiene por objeto obtener del tribunal competente la autorización para proceder en contra de, entre otros funcionarios, jueces, para hacer efectiva su responsabilidad penal por actos que hubiere ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley (Maturana, Cristián, Montero, Raúl, Derecho Procesal Penal, tomo II, Abeledo Perrot, 2010, pp. 1.111-1.112, cita Corte Suprema Rol 72030-2020 Penal).

En efecto, la querrela de capítulos constituye en derecho un antejuicio cuyo objeto es obtener la autorización que, en ciertos casos exige la ley como requisito previo para iniciar proceso criminal en contra de determinados funcionarios públicos.

Sexto: Que, en efecto, la querrela de capítulos se erige como un instituto procesal entre otros, para los jueces, el que impide que sean víctimas de acusaciones ligeras carentes de mérito, consistentes en delitos cometidos en razón de su cargo, de manera tal que, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 424 y siguientes del Código Procesal Penal, presentados los antecedentes fundantes de la solicitud relativa a supuestos ilícitos cometidos por este funcionario público, contra el cual se busca proceder, y a los cuales la Corte respectiva halle mérito, habilitará el actuar del ente persecutor, a fin que se determine, más allá de toda duda razonable, su efectiva responsabilidad criminal.

Séptimo: Que, en general, respecto de la querrela de capítulos, el alcance del examen de mérito o los criterios con que debe adoptarse la decisión - según resolución vertida por la Excma. Corte Suprema - considerando que a través de ella no se busca directamente la aplicación de una sanción penal, sino tan sólo permitir la realización de un juicio oral en el cual y, con pleno respeto de los



derechos y garantías procesales de los intervinientes, se establezca a través de los medios de prueba legal y del modo prescrito en el artículo 340 del Código Procesal Penal, si el capitulado incurrió o no en la conducta delictiva que se le atribuye y, en dicho evento, si ella puede ser subsumida en el tipo penal contemplado en la figura típica de que se trata, y frente a este cuadro tiene el imputado la posibilidad liberarse de responsabilidad en las oportunidades e instancias que la ley concede. Por lo que, en consecuencia, la querrela de capítulos se trata de una autorización para sustanciar un procedimiento contradictorio, en el cual el imputado se halla amparado por la presunción de inocencia y es titular de los medios de impugnación que la legislación le franquea (Corte Suprema. Querrela de Capítulos Rol Penal N° 72. 030 - 2020, sentencia de 19 de agosto de 2020).

En esa misma sentencia, la Excma. Corte Suprema ha señalado que la querrela de capítulos constituye en derecho un antejuicio cuyo objeto es obtener la autorización que, en ciertos casos exige la ley, como requisito previo para iniciar proceso criminal en contra de determinados funcionarios.

En ella, el análisis y ponderación del Alto Tribunal, se realiza desde la perspectiva del estándar exigido para declarar la admisibilidad de los capítulos de la querrela, en relación a los vocablos si hallare mérito", empleados en el artículo 425 del Código Procesal Penal, los que permiten encontrar el elemento que la supone, y sostiene que la admisibilidad de los capítulos, no tiene el alcance de una cabal constatación del ilícito descrito en la querrela, ni de la inequívoca convicción de la concurrencia en él del capitulado, materia que es propia de la decisión de fondo que debe adoptar el tribunal competente, por ello, la admisibilidad supone la justificación de existir mérito para continuar el procedimiento, al menos que, de los antecedentes entregados por el querrellante surjan evidencias serias sobre el delito atribuido y la intervención en él del querrellado. Sosteniendo el Máximo Tribunal que el examen de mérito que contempla el artículo 425 del Código Procesal Penal, importa necesariamente el análisis de la figura típica de que se trata.

Octavo: Que, en consecuencia, debe razonarse que la

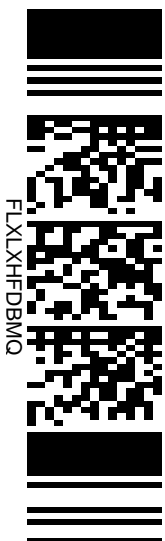


interposición de una querrela de capítulos dirigida contra un juez de la República, presumiéndole la comisión de delitos en el ejercicio del cargo ministerial, significa un menoscabo en su integridad moral y buen nombre, por lo que la suficiencia de antecedentes, supone una acreditación del hecho o hechos, los que evidentemente deben ser constitutivos de delitos y de la participación probable que se advierte de los antecedentes, atendido los fines, cercana a la de poder imponer una medida cautelar personal establecida en el Código Procesal Penal, con la peculiaridad de un régimen procedimental aplicable exclusivamente a la querrela de capítulos en la conclusión de “hallar mérito para ello”, quedando esto último entregado a la aplicación de un criterio adecuado a las reglas de la sana crítica.

Noveno: Que, además, es necesario tener presente que, según lo reconocido expresamente por el Ministerio Público en audiencia, la utilización procesal de la declaración de admisibilidad de la querrela, se circunscribe a lo previsto en el inciso tercero, del artículo 425 del Código Procesal Penal, que impone al fiscal tal exigencia o carga procesal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de alguno de los funcionarios que singulariza el artículo 424 del mismo cuerpo legal, u otra medida cautelar en su contra.

Décimo: Que, por consiguiente, para un adecuado tratamiento acerca de la comprensión de lo solicitado en la querrela por el Ministerio Público, cabe considerar que los primeros capítulos lo constituyen los hechos de la investigación que, a juicio del persecutor, serían constitutivos de delitos reiterados contemplados y sancionados en el artículo 36 B, letra c, de la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones esto es, que se incurre en ese delito cuando: "Artículo 36 B.- Comete delito de acción pública: (...) c) El que intercepte o capte maliciosamente o grabe sin la debida autorización, cualquier tipo de señala que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones,(...)".

Enseguida, los segundos capítulos dicen relación con la investigación por el Ministerio Público de los delitos reiterados de falsedad ideológica de instrumento público, cuyo tipo penal y sanción



se encuentra en el artículo 193 N° 4 del Código Penal, figura de falsedad ideológica o de contenido que sanciona al funcionario público que abusa falsificando un instrumento público, mediante la modalidad: "faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales".

Undécimo: Que, al efecto, se encuentra asentado en autos, para los fines de la querrela de capítulos que, a la época de los hechos, el capitulado Juan Antonio Poblete Méndez, cumplía las funciones de Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, con competencia legal para tramitar los Procedimientos Especiales de Obtención de Información de la Ley N° 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, procedimientos a los que eran atinentes, entre otros, los incisos primero y segundo, del Artículo 23, de la mencionada ley, los que disponen:

“Artículo 23. Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, se podrá utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el presente Título, en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen.

Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objeto resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.”

Asimismo, resultaban pertinentes, las letras a) a d) del artículo 24 del mismo cuerpo legal, que disponen:

“Para los efectos de esta ley se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios a cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.

Tales procedimientos son los siguientes:



a) *La intervención de las comunicaciones telefónicas, informativas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;*

b) *La intervención de sistemas y redes informáticos;*

c) *La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual, y*

d) *La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información."*

Asimismo, resulta atinente el artículo 25 de la citada ley, el que dispone:

"Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior.

Será competente para pronunciarse sobre la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos."

Duodécimo: Que, de esta manera, los antecedentes que ha hecho valer el Ministerio Público en la querrela de capítulos, para los efectos de la misma, reúnen los requisitos de seriedad, gravedad, y plausibilidad suficiente para estimar que, a la época de los hechos, durante el año 2017 y principios de 2018, no obstante la regulación legal antes analizada, el Ministro competente, a sabiendas, al pronunciarse sobre las autorizaciones judiciales requeridas por la autoridad administrativa, basadas en las letras a) a d) del artículo 24, en relación con el artículo 25, ambos de la Ley N° 19.974, consistentes en interceptaciones telefónicas, mediante el expediente de suscribir Oficios Secretos a las compañías de telefonía móvil de servicios públicos de telecomunicaciones, falseó el



contenido de los mismos, logrando su decisión, de poder judicialmente ordenar a las compañías telefónicas, la interceptación, monitoreo y registro, en varios actos a través del tiempo, de las comunicaciones telefónicas, bajo el pretexto de que se cumplían los requisitos legales para hacerlo, no obstante que la magistratura sabía que, en realidad, las comunicaciones interceptadas, monitoreadas y registradas, lo eran respecto de terceros y con fines ajenos a la Ley N° 19.974.

En concreto, las referidas autorizaciones que dio el capitulado permitieron a la autoridad administrativa obtener las interceptaciones de las comunicaciones, en los casos descritos en la querrela de capítulos, así como las prórrogas y posterior término de ellas, sin que hasta la fecha hayan sido encontrados los soportes materiales de las resoluciones que sirvieron de antecedente a los Oficios emitidos.

Décimo Tercero: Que, por consiguiente, de los antecedentes existentes en la investigación y acompañados en la querrela de capítulos, surgen evidencias serias, graves, importantes y plausibles, que determinan que hay mérito suficiente para admitirla respecto de todos ellos, sin perjuicio que, en definitiva, la determinación de la concurrencia de todos sus elementos y los resultados delictivos en los tipos penales del artículo 36 B, letra c, de la Ley N° 18.168 y del artículo 193 N° 4, del Código Penal, "es una cuestión de fondo, que habrá de dilucidarse en el juicio penal respectivo" (Corte Suprema. Sentencia Querrela de Capítulos, Rol Penal N° 72.030- 2020, sentencia 19 de agosto de 2020).

Décimo Cuarto: Que la defensa del capitulado Juan Antonio Poblete Méndez, en la audiencia se orientó en cuestionar uno de los elementos categoriales del delito, en particular, el elemento culpabilidad, haciendo alusión a la condición médica de su defendido a la época de los hechos. Basándose principalmente en que, en su oportunidad, en el sumario administrativo disciplinario seguido por la Corte de Apelaciones de Santiago en contra del Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, se dispuso, sobre la base de los documentos aportados por la defensa en la audiencia de la vista de la causa, que el Servicio Médico Legal evacuara un informe de las



facultades mentales del aquél entonces Ministro indagado. Lo anterior, teniendo en cuenta los documentos aportados por el defensor, consistentes en un informe clínico psicológico preliminar e informe médico preliminar. En definitiva, ordenado dicho trámite por la Corte, el dictamen del Servicio Médico Legal concluyó que el Ministro señor Poblete, presentaba: *“Un trastorno depresivo mayor moderado cuya sintomatología se encontraría en remisión parcial”*. Agregando el informe médico legal que éste: *“(…) no presenta indicadores clínicos que hagan sugerente un deterioro orgánico cerebral, ni síntomas psicóticos”*.

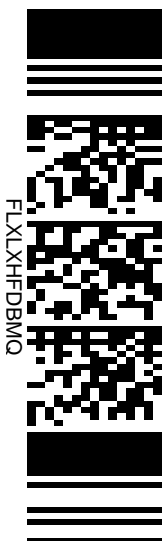
Por otro aspecto, la defensa no ha cuestionado la intervención del capitulado en la confección de los Oficios que en concreto ordenaron las injerencias en los derechos fundamentales de las víctimas, pues, hicieron realidad la interceptación y grabación de diversas señales de telefonía móvil de servicios públicos de telecomunicaciones y que configuran los ilícitos imputados en la investigación.

Por consiguiente, lo planteado por la defensa en la audiencia de la querrela de capítulos, como se ha señalado, se trata de una cuestión de fondo sobre la posible inimputabilidad o imputabilidad disminuida del querrellado debido a su salud mental, lo que no es posible dilucidar en este estadio procesal y, en consecuencia, se desestima dicha alegación.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley 19.640, que Establece La Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y artículos 424, e inciso tercero del artículo 425 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que **se declara** admisible la querrela de capítulos en contra del ex Ministro de la Corte de Apelaciones de Copiapó, don Juan Antonio Poblete Méndez, para los efectos de solicitar el Ministerio Público al juez de garantía la prisión preventiva u otra medida cautelar personal en su contra.

Remítase copia de esta sentencia al 7º Juzgado de Garantía de Santiago.



Acordado lo anterior, una vez desechada la indicación previa del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia, quien fue de parecer de notificar al capitulado Juan Antonio Poblete Méndez, la querrela de capítulos dirigida en su contra y la resolución recaída en ella, como medio de conocimiento formal y cierto sobre la existencia de este procedimiento especial.

Además, se previene que el Ministro señor Zepeda, al analizar y ponderar las figuras típicas de la querrela de capítulos, a su juicio, del mérito de los antecedentes en que ellas se fundan, estima que se trata del delito de prevaricación, previsto en el artículo 223 N° 1 del Código Penal, que castiga el fallar, a sabiendas, contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil. Lo anterior, dada la ilegalidad y arbitrariedad de las resoluciones con contenido decisorio de que se trata, las que afectan los derechos fundamentales de las víctimas, en tanto deciden injerencias efectivas en tales garantías, lo que constituye el núcleo de esta modalidad delictiva. Por lo que, el comportamiento trasciende a la colectividad, constituyendo una forma de ataque al bien jurídico administración de justicia, en cuanto vela para que los jueces en el cumplimiento de sus funciones no adopten resoluciones manifiestamente irracionales con fuerza decisoria, y de esa forma se garantice a la sociedad la vinculación exclusiva de ellos a la ley.

Sin perjuicio que, conforme a la presunción de inocencia, la que tiene también importancia en relación con la querrela de capítulos, pues ésta no es una imposición de una acusación, sentencia, o pena anticipada, de determinar en el juicio penal respectivo, la concurrencia de los elementos para establecer si hubo reiteración o si hubo delito continuado de prevaricación.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro señor Zepeda.

N° Penal 3627-2023



Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Zepeda Arancibia y señora Marisol Andrea Rojas Moya, el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal. No firma el ministro señor Zepeda Arancibia, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.
En Santiago, once de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, once de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>